



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-322/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLIS
CASTRO

COLABORÓ: EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....3
RESUELVE.....20

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Dictamen consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria de veintidós de julio, la que concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y Sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua.

- 3 **II. Recurso de apelación.** El treinta de julio, el Partido Morena presentó demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE, para controvertir el dictamen consolidado y su respectiva resolución por la imposición de sanciones por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

- 4 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para

¹ En adelante INE



luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias de mérito.

5 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el otrora Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con el número de expediente SUP-RAP-322/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19, y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

6 **V. Trámite de recurso de apelación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, mediante sendos acuerdos, radicó, requirió diversa información a la responsable, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción del medio de impugnación en el que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

7 **I. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir actos emitidos por el Consejo General del INE, relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, correspondientes a la gubernatura,

² En adelante Ley de Medios.

diputaciones al Congreso del Estado, Ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

8 **II. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2021, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

9 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

II. Requisitos de Procedencia

10 El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

11 **A. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; la dirección para oír y recibir notificaciones; los actos impugnados; la autoridad responsable; los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.

12 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que el partido recurrente manifiesta que tuvo



conocimiento del acto impugnado el veintiséis de julio³, por lo que plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de julio; de ahí que, si la demanda se presentó ante el Consejo General del INE el treinta de julio, se advierte que el medio de impugnación se interpuso dentro de término.

- 13 **C. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación, porque se trata de un partido político que, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, impugna las determinaciones emitidas por dicha autoridad administrativa electoral. La calidad del representante es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 14 **D. Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernador, diputados al Congreso, Ayuntamientos y sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chihuahua, así como la resolución mediante la cual se le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.
- 15 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. Estudio de Fondo.

³Lo anterior tiene sustento en el oficio INE/DS/2261/2021 por el que se le notificó al partido apelante que la resolución impugnada fue engrosado, lo anterior transcurrió el veintiséis de julio.

16 El partido apelante en su escrito de demanda plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes:

A. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, ante la calificación de la falta (conclusión **12.3-C24-CH**).

B. Indebida determinación de movimientos sancionables (conclusión **12.3-C30Bis-CH**).

C. Indebida determinación de ingreso. (conclusión **12.3-C34-CH**).

17 Los agravios hechos valer por el actor serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en el presente apartado, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

A. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, ante la calificación de la falta (conclusión 12.3-C24-CH)

18 En la citada conclusión la autoridad responsable atribuyó al partido la irregularidad siguiente:

No.	Irregularidad atribuida	Normas vulneradas
12.3-C24-CH	El sujeto obligado cambió el estatus del evento a “realizado-oneroso”, omitiendo registrar gastos por concepto de 43 eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.	Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, numeral 3, con relación al 143 bis Reglamento de Fiscalización (RF).

19 Como resultado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al partido apelante.

⁴ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



1. Consideraciones de la autoridad responsable.

- 20 En la resolución INE/CG1334/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y Sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, el Consejo General del INE, determinó la existencia de responsabilidad al partido recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
- 21 **a)** Obligaciones de los partidos políticos en relación con los reportes de ingresos y gastos de campaña.
- 22 En relación con ello, la responsable sostuvo que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar (congruente y ordenadamente) el registro de la totalidad de los ingresos y gastos dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- 23 Asimismo, argumentó que, en el caso de los eventos registrados en la agenda, los sujetos obligados deben identificar cada evento con la documentación comprobatoria de los gastos, proporcionando a detalle los datos de la operación, de conformidad con el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.
- 24 En ese sentido, sostuvo que, al cambiar en la agenda el estatus del evento a “realizado” y “oneroso”, el sujeto obligado acepta la existencia de este y, consecuentemente, debe proceder a reportar los gastos involucrados, a fin de que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado había sido correctamente reportado.

SUP-RAP-322/2021

- 25 Así, en relación con la conclusión materia de análisis, la responsable sostuvo que el sujeto obligado no había reportado los gastos involucrados de los eventos objeto de estudio de esa conclusión, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 3, en relación con el 143 bis del Reglamento de Fiscalización.
- 26 Bajo eso argumentos, la autoridad responsable concluyó que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- 27 **b)** Actos de deslinde o imposibilidad de cumplimiento a las obligaciones relacionadas con los reportes de ingresos y gastos de campaña.
- 28 En relación con las anomalías objeto de análisis, la autoridad responsable consideró que la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones que se le realizaron, pues no advirtió conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades que se le observaron, por lo que, el Consejo General del INE consideró improcedente eximir al sujeto obligado (partido Morena) de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- 29 Asimismo, la autoridad responsable determinó que al ahora recurrente le es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, ya que no implementó, ni presentó acciones



contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

30 **c)** La calificación de las conductas infractoras como graves ordinarias se tomaron en consideración los siguientes elementos:

- 1) Tipo de infracción (acción u omisión)
- 2) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- 3) Comisión intencional o culposa de la falta
- 4) La trascendencia de las normas transgredidas
- 5) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- 6) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- 7) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

B. Planteamientos de Morena.

31 A consideración del partido recurrente, la calificación de las anomalías como graves ordinarias son desproporcionales, ya que la responsabilidad administrativa se debe determinar por la gravedad de los hechos y sus consecuencias, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución, además, el enlace subjetivo entre el actor y la acción (grado de intencionalidad o negligencia e inclusive si se trata de reincidencia), como supuestos para la aplicación de una sanción.

32 Asimismo, señala que la comisión de las anomalías descritas en la referida conclusión no derivó de una conducta dolosa, ya que la

autoridad responsable no la acreditó como tal, por lo que la calificación de la falta como grave ordinaria es desproporcionada.

C. Decisión de esta Sala Superior.

33 Como precisó en el apartado anterior, el partido recurrente, se restringe a controvertir la calificación de las conductas infractoras, sin hacer manifestación alguna sobre la determinación relacionada con la existencia de la comisión de las mismas.

34 Como se indicó previamente, el planteamiento expuesto por el partido apelante resulta **infundado** acorde con las consideraciones que se expondrán.

35 Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al apelante en relación con que indebidamente la autoridad responsable haya calificado como grave ordinaria la omisión de reportar los gastos relacionado con cuarenta y tres eventos públicos, porque no medió intención o dolo alguno (comisión intencional o culposa de la falta).

36 Lo anterior es así, porque es incorrecta la apreciación del recurrente de que, por no acreditarse el dolo en la comisión de la conducta infractora, la autoridad responsable deba calificar de forma distinta a lo establecido en la resolución impugnada (grave ordinaria), ya que para arribar a la calificación de la falta la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción (acción u omisión):** La falta corresponde a la omisión de reportar gastos relativos a eventos registrados en la agenda como “realizado” y “oneroso”.
- **Modo:** El sujeto obligado cambió el estatus de 43 eventos públicos a “realizado-oneroso” omitiendo presentar gastos por dicho concepto.



- **Tiempo:** La irregularidad ocurrió en el marco de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en estado de Chihuahua.
- **Lugar:** la irregularidad se cometió en Chihuahua.
- **Comisión culposa:** al no obrar algún elemento del que pudiera deducirse una intencionalidad en la comisión de la falta, se estimó que solo hubo culpa en el modo de obrar del sancionado.
- **Trascendencia de las normas transgredidas:** el partido incurrió en una falta sustancial que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro, pues la omisión de reportar los gastos en los eventos en los que cambió el estatus vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- **Vulneración de bienes jurídicos:** la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.
- **Singularidad de la falta y no reincidencia:** se determinó que existía singularidad en la falta al cometerse una falta de carácter sustantivo de fondo, que vulnera el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos; sin embargo, se determinó que el partido no había sido reincidente.

37 A partir de dichos elementos, se consideró que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

SUP-RAP-322/2021

- 38 Por tanto, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo aducido por el apelante, la calificación de la falta no sólo depende del dolo o culpa en la realización de la conducta, sino también, de otros elementos como son: el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes jurídicos trastocados; los cuales, como ha quedado descrito, fueron tomados en cuenta por la responsable, sin que el apelante formule cuestionamiento alguno frente a dichas consideraciones.
- 39 En ese sentido, tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración “*las atenuantes*” del caso, refiriéndose como tales a que no quedó acreditado el dolo o la reincidencia, dado que, como se advierte de la resolución impugnada, específicamente en relación a la conclusión que se revisa en este apartado, la autoridad administrativa electoral nacional sí llevó a cabo un análisis preciso de las circunstancias que rodearon las irregularidades, y precisamente como resultado del mismo, concluyó que no se acreditaba dolo ni reincidencia del partido político apelante, tal como se ha reseñado.
- 40 Ahora bien, el hecho de que la conducta no se hubiese realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer⁵.
- 41 En el caso, como ya se analizó, la autoridad responsable no sólo tomó en cuenta la culpa o dolo en la realización de la conducta para

⁵ Criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, entre otros, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-185/2021, SUP-RAP-133/2021 y Acumulados, así como SUP-RAP-256/2018 y acumulados.



la calificación de la infracción, sino también otros elementos respecto de los cuales el recurrente no endereza agravio alguno, de ahí que, resulten infundadas sus alegaciones.

2) Indebida determinación de movimientos sancionables (conclusión 12.3-C30Bis-CH):

- 42 Del análisis de la resolución combatida se desprende que, la responsable al realizar la fiscalización determinó que el partido incumplió con su deber de realizar su registro contable en '*tiempo real*' —durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación—, al omitir presentar lo siguiente:

No.	Irregularidad atribuida	Normas vulneradas	Sanción
12.3-C30 Bis-CH	El sujeto obligado omitió realizar 315 registros contables de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$71,211.993.87.	Artículos 428, párrafo 1, incisos a) y e) de la LGIPE; 38, párrafos 1 y 5, del RF.	Artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

- 43 Ahora bien, respecto a la conclusión impugnada, en cuanto a la conducta infractora, la responsable sostuvo que se vulneraban los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$71,211,993.87 (setenta y un millones doscientos once mil novecientos noventa y tres 87/100 M.N.) en 315 registros, precisando que dichos registros se encontraban en el anexo identificado con la clave alfanumérica 23_CH_JHH, estableciendo una sanción de \$8,906,484.07 (ocho millones, novecientos seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro 07/100 M.N.).

- 44 En relación a ello, el recurrente aduce que en el anexo 23_CH_JHH, se acreditó la presentación de registros de operaciones por un monto de \$18,672,035.15 (dieciocho millones seiscientos setenta y dos mil treinta y cinco pesos 15/100 M.N.); operaciones que, según el recurrente, se encuentran canceladas, duplicadas o en su defecto, se trata de transferencias y movimientos entre cuentas del propio instituto político, las cuales no deberían ser sancionadas, sino por el contrario, la autoridad fiscalizadora debió restar las cantidades que encontraban en la situación mencionadas, al monto de las operaciones materia de la sanción.
- 45 El agravio resulta **inoperante**, toda vez que, si bien las operaciones que refiere al promovente⁶ aparecen en el contenido del anexo **23_CH_JHH**, que precisa las operaciones registradas fuera de tiempo, el recurrente no ofrece medio de prueba alguno tendente a acreditar que las referidas operaciones fueron canceladas o bien, que son operaciones duplicadas como lo refiere de forma genérica en su agravio.
- 46 En ese sentido, las alegaciones del recurrente, además de ser imprecisas, al no señalar la fecha en la que supuestamente fueron canceladas esas operaciones, omite aportar medios de prueba que sustente sus afirmaciones.
- 47 Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones⁷, específicamente, en el punto relativo a los registros contables extemporáneos, el ahora recurrente no hizo manifestación en relación a supuestos registros duplicados o

⁶ Las operaciones que refiere el recurrente en su demanda son: P2N/PE-4/03-06-21, P2C/PI-1/17-06-21, P1N/PI-3/21-05-21, P1C/PI-1/19-06-21, P1C/PE-60/20-06-21 y P1C/PD-40/19-06-21.

⁷ Oficio **INE/UTF/DA/28328/2021**, derivado de los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, de veinte de junio de 2021, signado por el responsable de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.



cancelados, sino que, sus alegaciones se enfocaron a exponer que por situaciones derivadas de la pandemia, la autoridad debía tomar en cuenta que los tres días para el registro de operaciones no siempre eran suficientes para poder dar cumplimiento a la normativa.

48 Lo anterior resulta relevante, considerando que en términos del artículo 44, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización a través de los oficios de errores y omisiones es el medio de aseguramiento de la garantía de audiencia, previo a la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

49 Se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no hayan sido previamente planteadas a la autoridad responsable, pues esta Sala Superior no es una autoridad auditora de primera instancia.

50 De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que, con motivo de la promoción del recurso de apelación, introduzca cuestiones novedosas o que no hayan sido previamente planteadas a la autoridad fiscalizadora.

3) Indebida determinación de ingreso. (conclusión 12.3-C34-CH).

51 En el Dictamen Consolidado la responsable sostuvo que de la revisión efectuada en el periodo de corrección se determinó que el

SUP-RAP-322/2021

sujeto obligado omitió reportar ingresos en la contabilidad del SIF por concepto de “Apoyo Cand Local Post x COACHH” por un monto de \$11,627,337.38 registrado en la cuenta de Banco Azteca 01720152594620 el día 28 de mayo de 2021 de acuerdo con el estado de movimientos bancarios en la página 44 del anexo 35_CH_JHH del Dictamen.

- 52 Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa consideró que había lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar los ingresos y gastos de las dos cuentas bancarias (abono terminación 5619, cargo terminación 4620) de las cuales salieron e ingresaron los recursos.
- 53 Respecto a dicha determinación el apelante aduce que la responsable fue omisa en exponer los razonamientos que justifiquen el inicio de un procedimiento oficioso; aunado a que, desde la óptica del apelante, no existe la omisión de registrar el supuesto ingreso, toda vez que la operación se realizó entre el mismo instituto político, esto es, una transferencia entre cuentas propias de MORENA, por lo que no hubo ingreso al patrimonio destinado a la campaña electoral al no haber un aumento en los activos del referido instituto político.
- 54 El agravio resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí expuso razonamientos para justificar la determinación sobre el inicio del procedimiento oficioso.
- 55 Lo anterior es así, pues tanto en el Dictamen como en la resolución cuestionada la responsable expuso⁸ que, ante la omisión del sujeto obligado de reportar en la contabilidad del SIF un monto de

⁸ Página 1634 de la Resolución impugnada.



\$11,627,337.38 registrado en la cuenta de Banco Azteca 01720152594620 el veintiocho de mayo y con la finalidad de verificar los ingresos y gastos de las cuentas bancarias de las cuales salieron e ingresaron los recursos había lugar a un procedimiento oficioso, fundamentando dicha determinación en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 56 En ese sentido, si derivado del procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral nacional advirtió movimientos bancarios que, a su juicio, debieron ser objeto de reporte ante el SIF, la determinación sobre el inicio del procedimiento oficioso no resulta una medida sancionatoria, sino un instrumento procedimental en el que válidamente se puede apoyar la autoridad para verificar los ingresos y gastos que se reflejaron en los movimientos bancarios (Anexo 35_CH_JHH, página 44) y una vez desahogadas las etapas que prevé el procedimiento, dictar la resolución que conforme a derecho proceda.
- 57 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁹, el Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad

⁹El artículo y párrafo de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. a 6. (...)

electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

- 58 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como son los procedimientos oficiosos, son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado¹⁰.
- 59 Con base en lo antes expuesto, resultan **inoperantes** las alegaciones por las cuales el apelante pretende justificar por qué no reportó los referidos movimientos de cuentas, ya que dichos planteamientos, en su caso, deben exponerse en el procedimiento oficioso aperturado, pues de acuerdo a lo determinado por la autoridad administrativa, el referido procedimiento tiene por objeto verificar los ingresos y gastos de las cuentas bancarias de las cuales salieron e ingresaron los recursos; de ahí que, en el presente recurso resultan inoperantes sus argumentos.
- 60 Por tanto, las alegaciones que expone el actor para justificar el movimiento de las cuentas que originaron la apertura del procedimiento oficioso, no pueden ser objeto de estudio en el presente recurso, ya que la autoridad administrativa debe tener la oportunidad de pronunciarse, considerando que en términos de lo previsto en los artículos 34, 35 y 37 del Reglamento de

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-24/2018 y SUP-RAP-61/2021.



Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹, en el procedimiento oficioso se contemplan las etapas de emplazamiento, sustanciación y cierre de instrucción.

¹¹Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 34.

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión. Instituto Nacional Electoral procedimientos sancionadores

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

Artículo 35.

Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo 37.

Cierre de instrucción

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.